



Juicio No. 23281-2023-01578

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, miércoles 31 de julio del 2024, a las 13h34.

VISTOS: Elicio Cedeño Cevallos, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo de los Tsáchilas, avoqué conocimiento de esta causa según acción de personal Nro. DP-23-CJ-2521-2018-UPTH, emitida por el Consejo de la Judicatura, se manda actuar al Ab. Cristian Erreyes Pintado, en calidad de secretario de la Unidad Judicial Penal, según acción de personal. En virtud del juicio penal Nro. 23281-2023-01578, que se sigue por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADA SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, en contra de MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER, por ser presunto autor directo acorde el Art. 42 numeral 1 letra a) ibídem. Luego de la audiencia de PROCEDIMIENTO DIRECTO, en la que se DECLARÓ LA CULPABLIDAD DE LA PERSONA PROCESADA, siendo el estado de la causa el de reducir la sentencia por escrito y en vista de que ha sido puesta en mi despacho el día de hoy, se realizan las siguientes consideraciones:

## I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia del suscrito se encuentra radicada en atención a los Arts. 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 224 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial en estricta observancia a los principios establecidos en el Art. 82 de la Constitución de la República que garantiza la seguridad jurídica y Art. 172 ibídem, que garantiza el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

#### II. VALIDEZ PROCESAL.

En lo atinente al juicio, no hay omisión de solemnidad sustancial, ni nulidad a declarar; se lo declara válido por cumplirse los principios, derechos y garantías Constitucionales y estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.

### III. IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.

Al procesado se lo identificó como: **MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER**, nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 2350513368, mayor de edad, estado civil soltero, profesión/ocupación estudiante, con domicilio en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

#### IV. ALEGATOS DE APERTURA.

- 4.1.- Proposición Fáctica de Adecuación Típica.- La señora Dra/Ab. Mercedes Soliz Sánchez , fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas, planteó en lo concerniente lo siguiente: "La titular de la acción penal pública con la prueba testimonial, pericial y documental, demostrara que el señor Moreira Castro Jhoel Alexander, habría adecuado su conducta al tipo penal establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, toda vez que el día 27 de abril del 2023, a eso de las 18h30, mientras los agentes de la policía nacional realizaban un patrullaje rutinario de control de sustancias estupefacientes en la Coop. UCOM 2, sobre la calle Q y calle 9, lugar en donde se percatan de la presencia de un ciudadano que vestía camiseta color azul y bermuda bicolor, quien al notar la presencia policial arroja al piso un objeto, por lo que se acercan inmediatamente identificándose como agentes antinarcóticos de la Policía Nacional del Ecuador y a su vez este individuo identificándose como Moreira Castro Jhoel Alexander, y al levantar el objeto que fe arrojado al suelo por el ciudadano procesado, se trataría de una funda plástica color negro conteniendo en su interior veinte y cuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal color verde presumiblemente droga marihuana. Por esta razón y al tratarse de un delito flagrante proceden a la aprehensión de Moreira Castro Jhoel Alexander. Cabe indicar que se procedió al pesaje de la sustancia encontrada así como a la prueba preliminar de PIPH, dando positivo para marihuana con un peso bruto aproximado de 35 gramos..."
- 4.2. El señor Ab. Javier Gallegos Ruiz, en su calidad de Defensor Público del procesado **Moreira Castro Jhoel Alexander**, elementalmente expresó: "En esta audiencia y con el decurso probatorio se demostrara que mi defendido es una persona drogodependiente y no merece ser criminalizada su conducta toda vez que las adicciones son un problema de salud pública acorde el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador..."

#### V. ACUERDOS PROBATORIOS.

5.1. La fiscalía al tenor de lo que prevé el artículo 604 numeral 4 letra d) del Código Orgánico Integral, indica que con la defensa de la persona procesada habrían llegado a los siguientes acuerdos probatorios: 1) Acta de evidencias de fecha 27 de abril del 2023, con Nro. De caso 0000104-UASZSD-2023, suscrito Cbop. Jimmy Ortiz Mendoza, perito criminalístico, quien detalla que la evidencia corresponde a una funda plástica color negro, conteniendo veinticuatro fundas plásticas transparentes en su interior una sustancia color verde de origen vegetal presumiblemente droga, la misma que al ser sometida a la respectiva prueba de

campo, utilizando los reactivos químicos DUQUENOIS Y ÁCIDO CLROHIDRICO, dio como prueba preliminar positivo para marihuana con un peso bruto de 35. Gramos. 2) Informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por el Cbop. De Policía Jimmy Eduardo Ortiz Mendoza, perito criminalístico, quien detalla que el indicio Nro. 1, corresponde a una funda plástica, color negro, conteniendo veinticuatro fundas plásticas transparentes en su interior una sustancia de color verde de origen vegetal presumiblemente droga, la misma que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, utilizando los reactivos químicos DUQUENOIS Y ÁCIDO CLORHIDRICO, dio como prueba preliminar positivo para marihuana con un peso bruto de 35 gramos y peso neto de 25 gramos. 3) Informe técnico pericial de reconocimiento de lugar de los hechos Nro. DINITEC-Z23-JCRIM-RLH-2023-UCSIT2300676-INF, de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por el Sgop. De Policía Ángel Gualan Ajila, perito criminalístico, quien indica que el lugar de los hechos se constituye en una escena abierta, misma que se encuentra ubicada en la sub zona Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, distrito oeste, circuito Juan Eulogio, sub circuito Juan Eulogio 03, Código semplades 23D02C01S03, Coop. De Vivienda UCOM 2, calle Q y calle 9, sobre las respectivas coordenadas de posicionamiento global. Que en cuanto a la evidencia motivo de reconocimiento, que corresponden a veinticuatro funditas de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, la misma que se encuentra depositadas en las bodegas de evidencias de antinarcóticos en regular estado de conservación. 4) Oficio Nro. MDI-VSI-SSF-CZ4C-2023-0110-OF, de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por Ángel Rosalino Suarez Gualli, DELEGADO DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN-COORDINADOR ZONAL 4, quien certifica que el procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, no se registra en la base de datos con calificación anual o autorización especial u ocasional para la utilización en ninguna forma, de sustancias estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas específicas, que se describen en los anexos de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. 5) Informe de análisis químico de sustancias incautadas Nro. SNMLCF-OTFSDT-QF-IP322-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por el Bqf. Víctor Hugo Montezuma, perito químico, quien concluye que luego de realizados los ensayos presuntivos y confirmatorios, la muerta Nro. 1, sustancia vegetal verdusca, corresponde a marihuana. 6) Informe toxicológico Nro. SNMLCF-OTFSDT-TF-IP0069-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Ing. Ana Martínez Bolaños, perito bioquímica, quien en sus conclusiones indica que luego de realizados los ensayos enfocados a la detección de drogas en orina se ha encontrado la presencia de cocaína y marihuana en la muestra analizada. 7) Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4.OT23-2023-0774-O, de fecha 08 de mayo de 2023, al cual se adjunta el certificado digital de datos de identidad de Moreira Castro Jhoel Alexander.

## VI. PRUEBA ANUNCIADA POR LOS SUJETOS PROCESALES.

## 6.1.- Prueba de Fiscalía:

- 6.1.1. Testimonio del Sgos. De Policía Rivas Rosado Daniel Eugenio, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo vital dijo: "Preg. Fiscalía ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué sucedió el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Nos encontrábamos en circulación normal en el sector de la UCOM 2, calles Q y 9, cuando observamos al hoy procesado que se encontraba en una esquina, el cual al notar nuestra presencia adopta una actitud evasiva de control y arroja un objeto al piso. Es así que inmediatamente nos acercamos al ciudadano y nos identificamos como agentes de antinarcóticos. El Sgos. Edwin Sagba, recoge el objeto lanzado por el ahora procesado y se observa en su interior una funda plástica color negro, que contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa, motivo por el cual mi Tnte. Darwin Sinmaleza, se le realiza un registro corporal, tratándose del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander, a quien se lo aprehendió por los motivos expuestos. Estas evidencias fueron llevadas al centro de acopio donde el bodeguero realiza las pruebas de preliminares; ¿en algún momento trata de huir el procesado? R.-No; ¿estaba con alguien el procesado? R.-No; ¿qué tiempo visualizaron al procesado? R.-Fue inmediatamente; ¿observaron que alguien se acercó al procesado? R.-No. Preg. Defensa ¿ustedes no tenían una orden específica para localizar al procesado? R.-No; ¿mi defendido durante la intervención presento colaboración? R.-Si; ¿en su poder encontraron una sustancia? R.-No. Preg. Fiscal ¿a qué distancia se encontraba del agente policial que recogió la sustancia? R.-Nos encontramos alrededor de él dando seguridad y observe todo lo que se encontraba realizando el compañero..."
- 6.1.2. Testimonio del Tnte. De Policía Sinmaleza Sanmartín Darwin Javier, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo concreto dijo: "Preg. Fiscal ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué sucedió el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Nos encontrábamos con el equipo operativo realizando un control rutinario de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es así que al trasladarnos a la UCOM 2, calle Q y calle 9, nos percatamos de la presencia de un ciudadano de sexo masculino, quien se encontraba en una actitud sospechosa y al notar la presencia policial, arroja un objeto al suelo, por lo que nos acercamos identificándonos como Policía Nacional, tratándose del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander. El Sgos. De Policía Edwin Sagba, procede a revisar el objeto que el ciudadano arrojo, el cual era una funda plástica color negro que contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa presuntamente marihuana, razón por la cual se procede a la aprehensión del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander; ¿a qué distancia se encontraba usted de donde se recogió el objeto? R.-Un metro máximo; ¿cuántos agentes se encontraban en el procedimiento? R.-Los cinco que suscribimos el parte; ¿el procesado estaba acompañado? R.-Solo..."
- 6.1.3. Testimonio del Sgos. De Policía Israel Asqui Guallo, perito investigador, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo puntual dijo: "Preg. Fiscal ¿en el presente caso que diligencia ha efectuado? R.-Fui delegado por parte de FGE, para realizar la verificación del lugar de los hechos, verificación de los antecedentes en el sistema y toma de versiones por parte de la ciudadanía donde fue la aprehensión de Moreira Castro Jhoel

Alexander; ¿cuál es el resultado de su investigación? R.-De las diligencias ingrese al sistema de la Policía Nacional, donde ubique los datos del señor Moreira Castro Jhoel Alexander, donde refleja un antecedente por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con fecha 28 de abril del 2023. Se verifico el lugar de la aprehensión del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander que es en la UCOM 2, calle Q y calle 9; y a la entrevista con moradores del sector, me manifestaron que observan en horas de la tarde reunirse en esta esquina de estas calles, quienes estarían dedicándose al expendio y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sin individualizar al ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander y que desconocen en cuanto al procedimiento de los agentes de antinarcóticos. Preg. Defensa ¿ese antecedente al cual hace mención es por la cual nos encontramos en este proceso? R.-Si..."

- 6.1.4. Testimonio del Sgos. De Policía Sagba Edwin Gonzalo, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo relevante dijo: "Preg. Fiscal ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué aconteció el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Encontrándonos realizando un patrullaje de control rutinario por la UCOM 2, calle 9 y calle Q, donde nos percatamos de la presencia de un ciudadano que bestia camiseta color azul y bermuda bicolor, el cual al notar la presencia policial arroja un objeto al suelo, por esta razón nos acercamos identificándonos como agentes de antinarcóticos, mientras que el ciudadano se identificó como Moreira Castro Jhoel Alexander. Al recoger este objeto, se trataba de una funda de color negra, que en su interior contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente marihuana, por lo que se la pone en conocimiento al fiscal de turno y procedemos a la aprehensión. De la misma manera se hace la prueba PIPH, de la sustancia, la cual dio positivo a marihuana con un peso bruto de 35,0 gramos; ¿a qué distancia se encontraba el objeto del procesado? R.-Dos metros; ¿el procesado se encontraba acompañado? R.-No. Preg. Defensa ¿usted se entrevistó con mi defendido? R.-No; ¿mi defendido colaboro? R.-Si..."
- 6.1.5. **Prueba Documental.-** Conforme el artículo 616 y 617 del Código Orgánico Integral Penal, la **fiscalía refiere que no cuenta con prueba documental alguna.**

#### 6.2. Prueba del Procesado:

- 6.2.1. El enjuiciado **Moreira Castro Jhoel Alexander**, luego de que se le hizo conocer los derechos de los cuales goza, contenidos en la Constitución de la República, Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, asistido por su patrocinador y pese a la instrucciones realizadas por el suscrito, de manera libre y voluntaria indico que era su deseo acogerse al derecho constitucional silencio.
- 6.2.2. Testimonio del Dr. José Chiriboga Insuasti, perito psicólogo, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo importante dijo: "Inter. Juez ¿exponga el contenido y conclusiones de su informe? R.-Elabore un informe del 16 de mayo del 2023, al señor Moreira Castro Jhoel Alexander, de profesión/ocupación mecánico. La

última semana del mes de abril el señor sale de su casa ubicada en UMPECHICO, hacia la UCOM 2 para encontrarse con sus amigos para jugar y según menciona hacerse una pitadas a eso de las 18h00. Es así que llega una camioneta conchadevino y se baja unos agentes para proceder a pedirles documentación, luego llegan otras camionetas y bajan más agentes a revisarle, encontrándole veinticinco fundas con una sustancia color verde, con una cantidad de 25,0 gramos, motivo por el cual lo aprehenden. Cuando realice la pericia el señor estaba consciente, estable, orientado en espacio, se encuentra físicamente bien, no tiene patología en su cuerpo. Él dice que fuma de cuatro a cinco pitos diarios, no bebe y nunca ha estado en la cárcel. Él tiene signos cognitivos de que el actúa siempre pensando y reflexionando. El señor no tiene signos de violencia y viene de un hogar formado. No ha tenido detenciones juveniles ni tampoco ha tenido inconvenientes en su época escolar. Tomando en consideración lo expuesto el señor no es un peligro para la sociedad, debe entrar a una rehabilitación para bajar un índice de toxicomanía. Preg. Defensa ¿a qué se refiere a cuatro a cinco pitos diarios? R.-Según me decía que los pitos quieren decir un tabaco, en cada tabaco le ponía una fundita, un gramo; ¿dentro de su valoración desde cuando tiene este problema de consumo? R.-Desde los quince años; ¿la cantidad encontrada corresponde para un consumo mediato o inmediato? R.-Consumo de una forma de quince a veinte días; ¿mi defendido necesita algún tipo de rehabilitación para reincorporarse a la sociedad? R.-Atención psicológica y social. Preg. Fiscal ¿según su conocimiento lo indicado por el procesado tiene la veracidad del caso? R.-Si; ¿qué características rebota en el procesado para justificar que es consumidor? R.-La necesidad que tiene de consumo, la nerviosidad y deseo. Inter. Juez ¿cinco pitos a cuantos gramos de sustancia equivale? R.-No tengo es información..."

## VII. ALEGATOS DE CLAUSURA.

- 7.1.- Fiscalía General del Estado elementalmente, refirió: "La titular de la acción penal pública en esta audiencia, oral pública y contradictoria ha demostrado con la prueba testimonial y acuerdos probatorios, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, en el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 letra b) del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, toda vez que con la pericia psicosomática se ha evidenciado que la sustancia encontrada en su poder es excesiva para su consumo inmediato..."
- 7.2. El señor Ab. German Javier Gallegos Ruiz, en representación de la persona procesada en lo vital señaló: "No se niega el procedimiento realizado por los señores agentes de policía respecto de la sustancia encontrada. Mi defendido es una persona drogodependiente y el agente investigador en la sustentación de su informe ha referido que se descarta que mi defendido sea una persona traficante y se dedique al expendio. Se ha justificado con la pericia toxicológica que el señor Moreira Castro Jhoel Alexander, depende no solo de la marihuana sino también de la base de cocaína. El perito que elaboro el psicosomático, ha puesto en conocimiento que mi defendido es una persona que consume sustancias sujetas a fiscalización y la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 364 prevé que as adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados

de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. Se justica que mi defendido es una persona enferma y solicitamos que se lo declare drogodependiente, ratificando su estado de inocencia y disponiendo su internamiento..."

## VIII. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

El Art. 1 de la Constitución de la República prevé que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que significa que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El Art. 76 ibídem, impone que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el debido proceso, lo que implica sustanciar los procesos apegado a las reglas establecidas en la Constitución, Convenios Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes en vigencia, anteponiendo garantías básicas entre otras, las que establece el numeral 7 del Art. 76 ibídem, esto es el derecho a la defensa; igualmente la obligación de motivar las resoluciones en la forma establecida en el Art. 76, numeral 7 literal m. Por su parte el Art. 77 de la norma suprema, dice que en los procesos donde se haya privado de la libertad a una persona se deben observar varias garantías básicas como son el de ser informada de las acciones y procedimientos iniciados en su contra, acogerse al silencio, no ser obligado de declarar contra sí mismo, etc. Según el Art. 168.6 CRE, la sustanciación procesal en toda materia, instancia, etapa o diligencia, es mediante el sistema oral aplicando los principios de concentración, contradicción y dispositivo (totalmente observados en la presente causa); igualmente se han observado los principios de uniformidad, inmediación y celeridad, previstos en el Art. 169 ibídem, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

#### IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.

Cumpliendo con la presunción de inocencia, la formulación oficial de cargos, su intimación y no autoinculpación, el suscrito advierte que conforme al orden constitucional y estándares globales de administración de justicia, nunca puede impedir el acceso al juicio, estando obligado a activarlo frente a hechos socialmente reprochables, garantía sustentada en el principio universal nullum crimen, nulla poena sine praevia lege – No siendo posible pena ni reparación sin juicio previo-. Partiendo del principio de legalidad, el aparato Estatal se activa cuando ciertos hechos originados por conductas humanas, caracterizan la lesión de un derecho y bien jurídico protegido en la ley penal. En esta materia, la base del juicio, es: a) comprobar la realidad material de la infracción que se juzga; y b) la responsabilidad para, como corresponda, declarar culpabilidad o ratificar inocencia, para en esta etapa decidir la situación jurídica de la persona procesada. Aquí los sujetos procesales practican los actos probatorios necesarios e idóneos para sostener su teoría. El Art. 453 del COIP, instituye: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", norma concordante con

lo previsto en el art. 455 ibídem que preceptúa: "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", lineamientos exigibles que deben aparecer demostrados en juicio si fuere el caso (condena). Las investigaciones de la instrucción fiscal y experticias practicadas para evidenciar la materialidad de la infracción, logran el valor de pruebas al ser peticionadas, dispuestas, actuadas e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal ante el organismo jurisdiccional competente. Directrices que se sustentan entre otros, en los principios de: legalidad, oralidad, inmediación, concentración, dispositivo, contradicción, independencia y publicidad, establecidos en los Arts. 75, 76, 77, 82, 168 y 169 CRE; y, en la disposición del Art. 454 del COIP. Siendo obligación del representante de Fiscalía y sobre quien descansa el impulso de la acusación y la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas el suscrito, debe considerar si en el juicio se ha comprobado o no la existencia del delito y su responsabilidad.

# X. SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA

Dentro del juicio debe justificarse, fehacientemente, la existencia del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN que tipifica el Art. 220 inciso 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: b) Mediana escala, de tres a cinco años." El bien jurídico protegido: Es la sociedad que puede lesionarse la salud, tutelado en el Art. 32 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las personas la salud, la que por si constituye un valor a la vida; y, es ahí, en defensa de dicho bien jurídico que se promulga en el Ecuador el 26 de octubre del 2015, mediante Registro Oficial No. 615 se promulga la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que precisa el alcance de esta tutela, por lo que dicha violación a este derecho tiene una consecuencia que es la coerción penal. Derecho que es además protegido por los Instrumentos Internacionales, tales como, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos en su Art. 12, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 25 que manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud (...)", entre otros, normativa internacional, que los operadores de justicia estamos obligados a observarlos aunque las partes procesales no las invoquen conforme lo prescribe el

Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 424 y 425 de la Constitución. Entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se debe empezar por el análisis en el orden indicado.

## XI. SOBRE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.

11.1.-Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo.- Según el tipo penal no es calificado, puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona; en el presente caso, fiscalía ha procesado al señor Moreira Castro Jhoel Alexander, persona natural, como cualquier ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación inclusive religión; b). Sujeto Pasivo.- Al tratarse de un delito de peligro abstracto, cuyo bien protegido es la salud pública, no se exige de un sujeto calificado, o no es una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa; c). Conducta.- En el caso en concreto los verbos rectores de la conducta ilícita es "tener o poseer" sin autorización legal o incumpliendo los requisitos de ley, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con la salud pública. En el presente caso, la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD, aparece demostrada con: 1) Acta de evidencias de fecha 27 de abril del 2023, con Nro. De caso 0000104-UASZSD-2023, suscrito Cbop. Jimmy Ortiz Mendoza, perito criminalístico, quien detalla que la evidencia corresponde a una funda plástica color negro, conteniendo veinticuatro fundas plásticas transparentes en su interior una sustancia color verde de origen vegetal presumiblemente droga, la misma que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, utilizando los reactivos químicos DUQUENOIS Y ÁCIDO CLROHIDRICO, dio como prueba preliminar positivo para marihuana con un peso bruto de 35. Gramos. 2) Informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por el Cbop. De Policía Jimmy Eduardo Ortiz Mendoza, perito criminalístico, quien detalla que el indicio Nro. 1, corresponde a una funda plástica, color negro, conteniendo veinticuatro fundas plásticas transparentes en su interior una sustancia de color verde de origen vegetal presumiblemente droga, la misma que al ser sometida a la respectiva prueba de campo, utilizando los reactivos químicos DUQUENOIS Y ÁCIDO CLORHIDRICO, dio como prueba preliminar positivo para marihuana con un peso bruto de 35 gramos y peso neto de 25 gramos. 3) Informe técnico pericial de reconocimiento de lugar de los hechos Nro. DINITEC-Z23-JCRIM-RLH-2023-UCSIT2300676-INF, de fecha 28 de abril del 2023, suscrito por el Sgop. De Policía Ángel Gualan Ajila, perito criminalístico, quien indica que el lugar de los hechos se constituye en una escena abierta, misma que se encuentra ubicada en la sub zona Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, distrito oeste, circuito Juan Eulogio, sub circuito Juan Eulogio 03, Código semplades 23D02C01S03, Coop. De Vivienda UCOM 2, calle Q y calle 9, sobre las respectivas coordenadas de posicionamiento global. Que en cuanto a la evidencia motivo de reconocimiento, que corresponden a veinticuatro funditas de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa, la misma que se encuentra depositadas en las bodegas de evidencias de antinarcóticos en regular estado de conservación. 4) Oficio Nro. MDI-VSI-SSF-CZ4C-2023-0110-OF, de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por Ángel Rosalino Suarez Gualli, DELEGADO DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN-COORDINADOR ZONAL 4, quien certifica que el procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, no se registra en la base de datos con calificación anual o autorización especial u ocasional para la utilización en ninguna forma, de sustancias estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas específicas, que se describen en los anexos de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. 5) Informe de análisis químico de sustancias incautadas Nro. SNMLCF-OTFSDT-QF-IP322-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por el Bqf. Víctor Hugo Montezuma, perito químico, quien concluye que luego de realizados los ensayos presuntivos y confirmatorios, la muerta Nro. 1, sustancia vegetal verdusca, corresponde a marihuana. 6) Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4.OT23-2023-0774-O, de fecha 08 de mayo de 2023, al cual se adjunta el certificado digital de datos de identidad de Moreira Castro Jhoel Alexander. 7) Testimonio del Sgos. De Policía Rivas Rosado Daniel Eugenio, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo vital dijo: "Preg. Fiscalía ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué sucedió el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Nos encontrábamos en circulación normal en el sector de la UCOM 2, calles Q y 9, cuando observamos al hoy procesado que se encontraba en una esquina, el cual al notar nuestra presencia adopta una actitud evasiva de control y arroja un objeto al piso. Es así que inmediatamente nos acercamos al ciudadano y nos identificamos como agentes de antinarcóticos. El Sgos. Edwin Sagba, recoge el objeto lanzado por el ahora procesado y se observa en su interior una funda plástica color negro, que contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa, motivo por el cual mi Tnte. Darwin Sinmaleza, se le realiza un registro corporal, tratándose del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander, a quien se lo aprehendió por los motivos expuestos. Estas evidencias fueron llevadas al centro de acopio donde el bodeguero realiza las pruebas de preliminares; ¿en algún momento trata de huir el procesado? R.-No; ¿estaba con alguien el procesado? R.-No; ¿qué tiempo visualizaron al procesado? R.-Fue inmediatamente; ¿observaron que alguien se acercó al procesado? R.-No. Preg. Defensa ¿ustedes no tenían una orden específica para localizar al procesado? R.-No; ¿mi defendido durante la intervención presento colaboración? R.-Si; ¿en su poder encontraron una sustancia? R.-No. Preg. Fiscal ¿a qué distancia se encontraba del agente policial que recogió la sustancia? R.-Nos encontramos alrededor de él dando seguridad y observe todo lo que se encontraba realizando el compañero..." 8) Testimonio del Tnte. De Policía Sinmaleza Sanmartín Darwin Javier, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo concreto dijo: "Preg. Fiscal ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué sucedió el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Nos encontrábamos con el equipo operativo realizando un control rutinario de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es así que al trasladarnos a la UCOM 2, calle Q y calle 9, nos percatamos de la presencia de un ciudadano de sexo

masculino, quien se encontraba en una actitud sospechosa y al notar la presencia policial, arroja un objeto al suelo, por lo que nos acercamos identificándonos como Policía Nacional, tratándose del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander. El Sgos. De Policía Edwin Sagba, procede a revisar el objeto que el ciudadano arrojo, el cual era una funda plástica color negro que contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa presuntamente marihuana, razón por la cual se procede a la aprehensión del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander; ¿a qué distancia se encontraba usted de donde se recogió el objeto? R.-Un metro máximo; ¿cuántos agentes se encontraban en el procedimiento? R.-Los cinco que suscribimos el parte; ¿el procesado estaba acompañado? R.-Solo..." 9) Testimonio del Sgos. De Policía Israel Asqui Guallo, perito investigador, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo puntual dijo: "Preg. Fiscal ¿en el presente caso que diligencia ha efectuado? R.-Fui delegado por parte de FGE, para realizar la verificación del lugar de los hechos, verificación de los antecedentes en el sistema y toma de versiones por parte de la ciudadanía donde fue la aprehensión de Moreira Castro Jhoel Alexander; ¿cuál es el resultado de su investigación? R.-De las diligencias ingrese al sistema de la Policía Nacional, donde ubique los datos del señor Moreira Castro Jhoel Alexander, donde refleja un antecedente por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con fecha 28 de abril del 2023. Se verifico el lugar de la aprehensión del ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander que es en la UCOM 2, calle Q y calle 9; y a la entrevista con moradores del sector, me manifestaron que observan en horas de la tarde reunirse en esta esquina de estas calles, quienes estarían dedicándose al expendio y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sin individualizar al ciudadano Moreira Castro Jhoel Alexander y que desconocen en cuanto al procedimiento de los agentes de antinarcóticos. Preg. Defensa ¿ese antecedente al cual hace mención es por la cual nos encontramos en este proceso? R.-Si..."10) Testimonio del Sgos. De Policía Sagba Edwin Gonzalo, quien luego de su juramento de ley y advertido de las penas de perjurio en lo relevante dijo: "Preg. Fiscal ¿a qué unidad pertenece? R.-Unidad de antinarcóticos; ¿qué aconteció el 27 de abril del 2023, las 18h30? R.-Encontrándonos realizando un patrullaje de control rutinario por la UCOM 2, calle 9 y calle Q, donde nos percatamos de la presencia de un ciudadano que bestia camiseta color azul y bermuda bicolor, el cual al notar la presencia policial arroja un objeto al suelo, por esta razón nos acercamos identificándonos como agentes de antinarcóticos, mientras que el ciudadano se identificó como Moreira Castro Jhoel Alexander. Al recoger este objeto, se trataba de una funda de color negra, que en su interior contenía veinticuatro fundas plásticas transparentes con una sustancia vegetal verdosa, presumiblemente marihuana, por lo que se la pone en conocimiento al fiscal de turno y procedemos a la aprehensión. De la misma manera se hace la prueba PIPH, de la sustancia, la cual dio positivo a marihuana con un peso bruto de 35,0 gramos; ¿a qué distancia se encontraba el objeto del procesado? R.-Dos metros; ¿el procesado se encontraba acompañado? R.-No. Preg. Defensa ¿usted se entrevistó con mi defendido? R.-No; ¿mi defendido colaboro? R.-Si...". ES TRANSCENDENTAL preponderar de manera previa que los acuerdos probatorios forman parte del ámbito de la prueba; y conforme a nuestro sistema penal ecuatoriano vigente, vendrían a ser aquellos convenios celebrados entre las partes, con la debida aprobación del juez, respecto a hechos que no serán sometidos a

contradicción, de esta forma se logra expurgar la prueba, para que así en el juicio oral solo se debatan los aspectos realmente controvertidos. EN EL CASO SUB JUDICE, se ha podido con los acuerdos probatorios y medios de prueba testimoniales y periciales, definir la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, en el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el artículo 220 numeral 1 letra b) del Código Orgánico Integral Penal. Ahora bien, respecto de la responsabilidad, la defensa de la persona procesada Moreira Castro Jhoel Alexander ha referido que es farmacodependiente y que la sustancia incautada o encontrada en su poder estaría destinada para su consumo personal y no procedería su criminalización conforme lo establece el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, se tiene como prueba de descargo, Informe toxicológico Nro. SNMLCF-OTFSDT-TF-IP0069-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Ing. Ana Martínez Bolaños, perito bioquímica, quien en sus conclusiones indica que luego de realizados los ensayos enfocados a la detección de drogas en orina se ha encontrado la presencia de cocaína y marihuana en la muestra analizada. Sin embargo, corresponde al suscrito Juez, valorar la prueba evacuada a efectos de poder determinar en cuanto al parámetro de responsabilidad, si procede o no su inculpación, toda vez que existe una pericia psicosomática, esto con el fin de patentizar si la sustancia catalogada sujeta a fiscalización, es suficiente o no para su consumo inmediato; y en efecto del testimonio del Dr. José Chiriboga Insuasti, perito psicólogo, se tiene que la cantidad encontrada en poder del procesado esto es, la cantidad de 25,0 gramos de peso neto de marihuana es excesiva para su consumo inmediato toda vez que la misma la consumiría en un periodo de quince a veinte días. Consecuentemente la sustancia aprehendida y descrita en las pericias de rigor, no ha podido ser justificada, ¿cuál era su fin y si la tenía o poseía con el propósito de comercializarla o colocarla en el mercado?; más aún cuando se desprende que la mentada pericia psicosomática tiene múltiples desfases y escasea de objetividad, por cuanto, la diligencia se ha centrado únicamente en información adquirida del psicoanálisis personal realizado al procesado, cuando para el caso en concreto este tipo de práctica de pruebas van dirigidas a demostrar la condición de consumidor del procesado, DEBIENDO DE GOZAR DE ACTUAL ACEPTACIÓN CIENTÍFICA, de modo que el juzgador pueda valorarlas y contrastarlas en atención a las pruebas de cargo que componen el acervo probatorio, esto en tanto y cuanto a fin de demostrar que la conducta el enjuiciado se encaja en la disposición del artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f y g del Art. 5 de la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas, que prescribe: "f.- No criminalización.- Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley. g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estignatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas.". Por lo expuesto resulta oficioso hacer este compendio probatorio con el ánimo de analizar la prueba de descargo y determinar lo que en derecho corresponde, lo que en efecto así acontecido, LOGRANDO ULTIMAR QUE EL EXAMEN PSICOSOMÁTICO NO ES SUFICIENTE para eximir de responsabilidad penal al señor Moreira Castro Jhoel

Alexander, encuadrándose así su conducta al artículo 220 numeral 1 letra b) del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 42 numeral 1 letra a) ibídem. Finalmente la prueba actuada por Fiscalía General del Estado, es **ÚTIL, PERTINENTE Y CONDUCENTE**, al momento de su valoración, llevando al juzgador al pleno convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, toda vez que el desfile probatorio ha tenido un nexo causal entre el injusto penal y el acusado Moreira Castro Jhoel Alexander. d) Objeto material.- En el presente caso la afectación al bien jurídico, es la salud pública se evidencia con: 1) Las sustancias ilícitas, las mismas que como resultado de la pericia correspondiente, se determinó que tienen el peso neto de 25,0 gramos de marihuana [mediana escala]. e) Objeto Jurídico.- El hecho anteriormente descrito concuerda con el tipo penal dispuesto en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: b) Mediana escala, de tres a cinco años". 11.2. Sobre los elementos del tipo subjetivo: a). Conocimiento.- Es aquella finalidad que motivó a la persona procesada a su conducta consiente y finalista; la persona procesada actuó con conciencia por cuanto no ha aportado ningún elemento que demuestre que estaba alterada su capacidad de entender, por lo que pudo prever el resultado de la tenencia y posesión de la sustancia prohibida; b). Voluntad.- La persona procesada actuó con plena voluntad, pues no demostró encontrarse su voluntad coaccionada por presión psicológica o mecánica, más bien con su acto, lesionó el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, por lo que consiguió el fin previsto y querido por el agente; c) Dolo.- El delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas es doloso, la persona procesada actuó con dolo directo, esto es, el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto. Se le encontró en flagrante delito, teniendo en LA ESFERA DE SU DOMINIO la sustancia ilícita. El dolo es la manera como el sujeto activo sabe que infringe la norma, esto es, adecuando su conducta a algo que sabe que está prohibido, y en la especie sabía que lo que hacía era algo prohibido y sancionado por la ley, además no aportó con elemento alguno que haga entender a este juzgador la ausencia de dolo.

11.3. DE LA CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Una vez que queda establecido que el hecho es típico, corresponde analizar si también resulta antijurídico, es decir si el hecho no está amparado por norma alguna, que permita o justifique el accionar de la persona procesada, corresponde determinar la violación de un derecho protegido por la norma, dicho de otra manera corresponde analizar si existe contradicción entre el hecho típico y el ordenamiento jurídico, en la especie efectivamente se produce esa contradicción, entre lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias

estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. El literal f y g del Art. 5 de la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas, que prescribe: "f.- No criminalización.- Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley. g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas." En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales, más la LOPIFSED en el Art. 23 numeral 12 establece que previo pedido y aprobación del Comité Interinstitucional, se establecerá la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o preparados que las contengan, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda del capítulo Tercero del Código Orgánico Integral Penal, sobre delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala; al respecto éstas constan publicada en el Registro Oficial N° 628 mediante suplemento de fecha 16 de noviembre del 2015, en el que se establece que la ESCALA MEDIANA para marihuana es de >20 y máximo 300 gramos; en el caso sub lite a la persona procesada se le ha encontrado en la esfera de su dominio, la sustancia ilícita y descrita en los mencionados informes, en una cantidad de 25,0 gramos de peso neto de marihuana, vulnerando el bien protegido por la ley, el derecho al que goza toda la ciudadanía, al ser titular de ese bien jurídico protegido por la citada norma y no existe ninguna causal de justificación que beneficie a la persona acusada y el resultado se ha producido como quedó ya demostrado, o sea que es evidente el desvalor de la acción y del resultado. "El objeto de la teoría de la antijuridicidad es determinar bajo qué condiciones se puede afirmar que una acción típica es además contraria al Derecho", [Eduardo Franco Loor, FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL MODERNO, Tomo II, primera edición, pág. 209]. Por tal razón este juzgador declara probada la categoría dogmática de la antijuridicidad.

11.4. DE LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.- Es el juicio de disvalor de la conducta, hecha a la persona procesada, porque pudiendo haber actuado en derecho no lo hizo, tenemos como elementos: 1.- La Imputabilidad, es decir la capacidad de culpabilidad de la persona procesada, no demostró ser inimputable frente al derecho penal, sea por incapacidad absoluta o relativa. 2.- Conocimiento de la antijuridicidad, el procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, tampoco ha demostrado haber obrado en virtud de error de tipo o prohibición vencible o invencible. Es evidente que no le era ajeno el tener dentro de la esfera de su dominio el peso neto de 25,0 gramos de marihuana. 3.-Exigibilidad de conducta, a la persona procesada le era exigible otra conducta, así manda la norma y ante un comportamiento contrario, tiene la amenaza de una pena, que en este caso está establecida en el Art. 220 numeral 1 literal b) del COIP; así lo exige también el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, se trata de una conducta antijurídica y por tanto prohibida, la persona procesada debió hacer uso del derecho al libre desarrollo de su personalidad, con las limitaciones que exigen los derechos de los demás, principio consagrado en el artículo 66.5 de la Constitución de la República; razones por las cuales este juzgador

declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad, como en efecto así acontece.

11.4.1. Para la imposición de una pena, no basta con la realización de una acción u omisión típica y antijurídica. Es precisa, además, la culpabilidad del autor. "El concepto de culpabilidad -dice Welzel- "añade al de la acción antijurídica un nuevo elemento, que es el que la convierte en delito". La culpabilidad, pues, es la tercera categoría dogmática del concepto de delito. De acuerdo con la teoría normativa dominante, entiendo la culpabilidad como el juicio de reproche personal o individual que formula el ordenamiento contra el autor de un hecho típico y antijurídico. Este enunciado de la teoría normativa, sin embargo, tiene sólo un carácter formal, pues el mismo no explica nada acerca de los fundamentos y de las condiciones del juicio de reproche. Estas cuestiones sólo pueden encontrar respuesta en un concepto material de culpabilidad que explique por qué y en qué medida puede el ordenamiento formular ese juicio de reproche al autor individual. Sin duda, el concepto material de culpabilidad puede ser calificado como el talón de Aquiles de la teoría del delito. Aunque la concepción material de la culpabilidad ("Schuld in materiellen Sinne") como "capacidad del sujeto de obrar de otro modo" goza actualmente de un fuerte respaldo en la doctrina y, por ello, puede decirse que aún es dominante, lo cierto es que la misma viene siendo objeto de serios reparos ya desde hace muchos años. A la misma se opone, sobre todo, el argumento de la imposibilidad de demostrar científicamente, esto es, empíricamente, la capacidad individual de obrar de otro modo en la situación concreta en que se hallaba el delincuente al realizar la acción típica y antijurídica. En los últimos tiempos, sin embargo, Schünemann ha realizado profundas investigaciones, con base en las ciencias empíricas de la conducta y en las estructuras del lenguaje, que apuntan a que sí es demostrable la capacidad individual de obrar de otro modo, y aunque los resultados me parecen sugestivos, lo cierto es que por el momento me parecen aún discutibles y no son condiciones de afirmar ni de negar su validez. Por esta razón, en el presente, sigo el concepto material de culpabilidad, propuesto por Muñoz Conde, y considero que el mismo hay que deducirlo de la función de motivación de la norma. Según esto, lo decisivo no es si el autor tiene capacidad de elección entre varias opciones de conducta, sino si es un sujeto *motivable* por la norma. De este modo, cualquier alteración de la capacidad de motivación por la norma deberá reflejarse en la culpabilidad, para excluirla o disminuirla. De acuerdo con este concepto material de culpabilidad, la estructura de ésta se compone de los siguientes elementos: La imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, es decir, capacidad de motivarse por las normas jurídicas. Esta capacidad requiere, a su vez, de la capacidad intelectiva de comprensión de lo injusto y de la volitiva de obrar conforme a dicha comprensión. Estas capacidades suponen un cierto grado de desarrollo y madurez biopsíquicos y no padecer alteraciones psíquicas, aunque también influyen en los mismos factores socioculturales, y la imputabilidad queda excluida o disminuida por las denominadas causas de inimputabilidad completas o incompletas lo que no es el caso. El conocimiento de la antijuridicidad. Aunque un sujeto sea imputable en general, la comprensión de lo injusto es un presupuesto necesario de la motivabilidad por la norma en el caso concreto, de modo que el desconocimiento de la antijuridicidad excluye la culpabilidad. En *materia de error de prohibición*, se sigue la teoría de la culpabilidad. Si el

error es invencible, el hecho realizado por el autor es doloso, pero queda exento de culpabilidad, y si es vencible, se atenúa la pena del delito doloso en virtud de la disminución de la culpabilidad que supone el error. Por lo demás, en virtud del rechazo de la teoría de los elementos negativos del tipo, se sigue la teoría de la culpabilidad *pura*, de modo que considero que el error sobre los presupuestos de las causas de justificación es un error de prohibición y no de tipo. *Exigibilidad*. La capacidad de motivación puede darse en general en el sujeto, pero es necesario que se dé también en cada caso concreto. Esta capacidad del sujeto puede verse afectada en virtud de determinadas circunstancias extraordinarias en las cuales no puede ser exigido al sujeto que se motive por la norma. Así sucede cuando concurren las denominadas causas de inculpabilidad. Nuestra legislación reconoce tres: el estado de necesidad en conflicto de intereses iguales, el miedo insuperable y el encubrimiento entre parientes. No obstante, se considera que la inexigibilidad de obrar conforme a la norma debe ser entendida como causa supralegal de exclusión de culpabilidad. Una vez realizadas estas breves consideraciones dogmáticas a modo de introducción, y conforme al sistema secuencial de la teoría del delito, se trata de ubicar sistemáticamente los factores socio-culturales y, en su caso, eximir o atenuar de responsabilidad criminal a quien actúa bajo la influencia de aquéllos, pues como ha afirmado Hassemer, "no puede procederse al tratamiento sistemático de un determinado problema de forma arbitraria, el sistema del hecho punible no sólo tiene unas reglas técnicas para la comprobación de la penalidad, sino también una jerarquía normativa de los grados de imputación". Conforme con ello, y dada la variedad de supuestos a los que nos enfrentamos cada día, no todos recibirán idéntico tratamiento dogmático, ni conllevarán, por tanto, las mismas consecuencias jurídicas. Incluso, afirmando la exención de pena en ciertos casos puntuales, no dará igual que la exclusión de sanción se fundamente en la ausencia de tipicidad, o que admitida la tipicidad y la antijuridicidad, el sujeto resulte inimputable, debiendo resolverse la cuestión gradualmente.

XII. DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.-El procesado es autor, conforme lo determina el Art. 42 Nro. 1 literal "a" del Código Orgánico Integral Penal que señala: " Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)". El tratadista Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, Parte General, Octava Edición, página 432 señala "...autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico", Por lo que este juzgador tiene el convencimiento más allá de toda duda razonable de que el procesado Moreira Castro Jhoel Alexander, se le encontró en flagrante delito teniendo dentro de la esfera de su dominio la sustancia ilícita, más aun cuando no se ha desvirtuado con acerbo probatorio útil, pertinente y conducente la teoría del caso de fiscalía; sumado a esto los elementos probatorios presentados y convenidos con la titular de la acción penal pública y la persona procesada de manera libre y voluntaria, los mismos que se encuentran descritos en líneas que anteceden, demostrándose así la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona hoy enjuiciada, de manera que esta conducta lo conforma en su totalidad el tipo penal señalado en el Art. 220, numeral 1, literal b) del COIP, en la calidad de autor, existiendo el nexo causal entre el delito y la inconducta de la persona procesada como lo establece el Art. 455 del COIP. Más sin embargo, se entiende como el DEBIDO PROCESO, que es un principio legal universal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; lo que se validó y garantizo. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno menoscaba a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido, se expresa a veces como que un mandato del gobierno. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible como "debido proceso legal"). El Debido Proceso Penal.- es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto: a).-Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso; b).-La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social .El suscrito juez de acuerdo a lo que establecen los Arts. 621 y 622 del COIP tiene que resolver, por lo que en consecuencia y atendiendo a que la imputación formulada está legalmente justificada.

XIII. RESOLUCIÓN.- POR TODO LO ANTES EXPUESTO; y, de conformidad con lo prescrito en el Art. 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, ANALIZADA LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO, amparado en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución, bajo las reglas de la sana crítica, aplicando los diferentes principios que rigen en nuestro sistema jurídico, la doctrina aplicable al caso y la argumentación que precede, al tenor de los artículos 75, 76, 77 de la Constitución de la República y artículos 1, 2, 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estando convencido sobre la existencia material del delito y de la responsabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable; y en observancia de la resolución No. 02-2019, emitida por parte de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro a Moreira Castro

Jhoel Alexander, cuyas generales de ley obran en el numeral tercero de la presente sentencia, AUTOR CULPABLE y RESPONSABLE del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, por haber adecuado su conducta a los verbos rectores de TENER O POSEER, consecuentemente se le impone lo siguiente:

13.1. La pena de TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, que cumplirá en el Centro de Atención a Personas Adultas en Conflicto con la Ley, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas a cargo del SNAI, conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12, de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta causa. Así también el sentenciado deberá cancelar la MULTA DE DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, conforme las reglas del numeral 7 del Art. 70 ibídem. La multa deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada esta sentencia, en la cuenta corriente respectiva del Ban Ecuador, hecho lo cual, deberá presentar el comprobante de depósito original en la presente causa, caso contrario se procederá conforme lo dispone el Art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura; y, además se ordenara la prohibición de enajenar los bienes y retención de valores del sentenciado, para ello se procederá a remitir atento oficio al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad, con el objeto de que registre la prohibición de enajenar de los bienes por el monto determinado como multa; así como, a la Superintendencia de Bancos, a fin que disponga a las instituciones del sistema financiero, la retención de los valores de las cuentas dispuesto como multa, acorde a lo que dispone el Art. 70 del COIP, en concordancia con el artículo 555 ut supra.

- **13.2.** La interdicción del sentenciado mientras dure la pena, en virtud de lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2, de la Constitución de la República, Art. 81 del Código de la Democracia; y, Art. 56 del COIP. Para los fines de ley procédase a librar los oficios de estilo.
- **13.3.** Destrucción de la muestra testigo que obra como evidencia dentro de la presente causa y para efectos se notificara a la autoridad bajo cuya custodia se mantiene a fin de que preste las facilidades para que sea destruida. Por tratarse de un delito abstracto no existe reparación de victima alguna. Siga actuando el Ab. Cristian Erreyes Pintado, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial.-**CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

## XIV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:

Al finalizar la audiencia de juzgamiento la defensa de la persona sentenciada solicitó se

convoque a audiencia de suspensión condicional de la pena a fin de acreditar que su patrocinado cumple con todos y cada uno de los requisitos del Art. 630 del COIP, para el efecto se señaló día y hora para la diligencia correspondiente. Constituidos en audiencia el día y hora señalados, resolví aceptar la Suspensión Condicional de la Pena en virtud del Art. 630 del COIP. Toda vez que la defensa del sentenciado Moreira Castro Jhoel Alexander, ha demostrado en legal y debida forma (documentación inmersa al expediente) que ha dado cumplimiento con TODOS y cada uno de los requisitos impuestos en el Art. 630 del COIP; y sin PRESENTAR OPOSICIÓN ALGUNA POR PARTE DE FISCALÍA GENERAL **DEL ESTADO**, SE ACEPTA el pedido de suspensión condicional de la pena, solicitado por Moreira Castro Jhoel Alexander, mismo que a través de su defensa ha indicado de manera pública que cumplirá a cabalidad con las siguientes condiciones: Nro. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Art. 631 del COIP: 1.- Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2.- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas (planteles educativos, centros nocturnos de diversión como bares, discotecas, y otros similares). 3.- No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4.- Someterse a un tratamiento psicológico, para lo cual se oficiara al Ministerio de Salud Pública. 5.-Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6.- Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7.- Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas (presentarse los días quince y treinta de cada mes ante el juez competente). 8.- No ser reincidente. 9.- No tener instrucción fiscal por nuevo delito. Todas las condiciones impuestas detalladas en líneas anteriores deberán ser cumplidas por el tiempo de TRES AÑOS, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Cumplido el plazo para la ejecución de la sentencia procédase con las reglas del Art. 632 ibídem, para lo cual el sentenciado deberá justificar documentadamente el cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas. Siga actuando el Ab. Cristian Erreyes Pintado, en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍOUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE

CEDEÑO CEVALLOS ELICIO LINDORO

**JUEZ(PONENTE)** 





En Santo Domingo, miércoles treinta y uno de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.254, en el casillero electrónico No.1203427594 correo electrónico mercysoliz@hotmail.com, alvareze@fiscalia.gob.ec, solism@fiscalia.gob.ec, flagrancia4stod@fiscalia.gob.ec. Dr./Ab. BLANCA MERCEDES SOLIZ SANCHEZ; MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER en el correo electrónico wvalenzuela@defensoria.gob.ec. MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER en el casillero electrónico No.1205939455 correo wvalenzuela@defensoria.gob.ec, notificafiscalstodgo@defensoria.gob.ec, electrónico santodomingo@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. WILSON HERNÁN VALENZUELA LITARDO; MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER en el casillero electrónico No.1718760430 correo electrónico mayrimushu@yahoo.com. del Dr./Ab. MAYRA RAQUEL MUÑOZ SHUGULI; MOREIRA CASTRO JHOEL ALEXANDER en el casillero No.10, en el casillero electrónico No.1713875746 correo electrónico jgallegos@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GERMAN JAVIER GALLEGOS RUIZ; POLICIA NACIONAL JEFATURA SUB ZONAL DE CRIMINALISTICA en el correo electrónico cp23.criminalistica@policia.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.89, en el casillero No.0300592649 electrónico miguel ip281@hotmail.com, correo mizquierdo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS; S.N.A.I SDT en el correo electrónico cpl1.santodomingo@atencionintegral.gob.ec. SECRETARIA DE DROGAS en el correo electrónico miguel.morales@prevenciondroga.gob.ec. TESTIGOS / PERITOS en el correo electrónico axeldaniel80@hotmail.com, javier.6985@hotmail.com, alexarmas-92@hotmail.com, stalinwc@hotmail.es, esagba82@hotmail.com, israelasqui25@hotmail.com, recepcion@dnat.policia.gob.ec, cp23.criminalistica@policia.gob.ec, uacsantodomingogpr@gmail.com, victor.montezuma@cienciasforenses.gob.ec, esagba82@hotmail.com. **UNIDAD** ANTINARCOTICOSDE LA POLICIA JUDICIAL DE SANTO DOMINGO en el correo ipa santodomingo@dna.gob.ec, angel.suarez@ministeriodelinterior.gob.ec, electrónico miguel.morales@ministeriodelinterior.gob.ec. Certifico:

ERREYES PINTADO CRISTIAN FABRICIO

**SECRETARIO**